INC. 139-11 4

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

Por recibido el oficio número 2121, de fecha veintinueve de julio del presente año, procedente del Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, mediante el cual remite a este Tribunal copias simples del proceso penal instruido contra los imputados […]; quienes son procesados por el delito que provisionalmente se califica como FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el art. 284 del Código Penal; en perjuicio de la FE PÚBLICA, y en contra del imputado […], por el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el art. 346-B del Código Penal, en perjuicio de LA PAZ PUBLICA.

Inconforme con la resolución que declara no ha lugar la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción del delito de Falsedad Ideológica, en relación a los imputados […], el Licenciado RENÉ SIGFRIDO ZELAYA ARAUJO, en su calidad de Defensor Particular, interpone RECURSO DE APELACIÓN de dicha resolución, la cual fue dictada en Audiencia Inicial, celebrada a las doce horas del día veintidós de julio del presente año.

Inconforme con la resolución que impone la detención provisional a las imputadas […], los Licenciados VICTOR DAVID ALEMÁN BOLAÑOS, JUAN ANDRÉS SANTAMARÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA, en su calidad de defensores particulares, interponen RECURSO DE APELACÍON de dicha resolución, la cual fue dictada también en Audiencia Inicial.

I) RESOLUCÍON OBJETO DE APELACIÓN:

El Juez A-Quo, fundamentó la resolución objeto de alzada, en síntesis, en los siguientes términos: " Que el delito permanente no está delimitado completamente en nuestra legislación... Que este juzgador, a la luz de la doctrina como Sebastián Soler, Porte Petit y Alimenta, no comparte la tesis de que se está ante la presencia de un delito instantáneo, porque los efectos que han tenido en el tiempo esta acción se han perpetuado. Se han efectuado compraventas, tramitados los Números de Identificación Tributaria, Documento Único de

Identidad, se ha construido una nueva vida alrededor de este acto jurídico que no es veraz. Todo esto deja claro que los efectos se han perpetuado en el tiempo. En virtud de ello resuelve: No ha lugar la prescripción del delito de Falsedad Ideológica en relación a los procesados señores […] En relación a los ciudadanos […], efectivamente hemos analizado lo que las partes nos han presentado y en la quinta pieza encontramos en la certificación presentada lo que es el acta de entrevista de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticinco de abril de dos mil seis, donde se presenta en calidad de testigo el señor […] y manifiesta diversas situaciones. Que en el año dos mil cinco quería obtener documentos. Podemos ver que en la pieza cuatro con la fotografía de la encartada […] establece que […] nacieron en Nicaragua. Por qué iba a decir que era de nacionalidad Nicaragüense si supuestamente nació en San Vicente?, Si no está claro ello, en la sexta pieza hay un documento de la dirección de control migratorio de residentes donde ratifica exactamente lo mismo. Si únicamente hubiera sido el problema que a la hora de asentar una Partida de Nacimiento porque era una menor de 16 años quien dio a luz y se cometieron unos errores de dedo, una persona adulta que conoce que su madre es originaria de San Vicente, que tiene una Certificación de Partida de Nacimiento, por qué entonces va a proporcionar datos inclusivamente con una tercera nacionalidad centroamericana. Hay datos que se han insertado en el tráfico jurídico que no son permanentes. Hay un dato que no es veraz y que deriva en consecuencias jurídicas que permite verificar una mutación, cambio o alteración y ello genera efectos jurídicos. Y ello genera la obtención de una ciudadanía lo cual implica ciertos efectos y esto lo convierte también en una falsedad ideológica de carácter permanente, le otorga ese carácter de delito permanente. Hay inserción de datos mendaces o fehacientes en un documento que es otorgado bajo las condiciones que se debe. Con la declaración que sus padres son nicaragüenses se está tratando de desvincular una realidad. Esto tiene un efecto de cascada y se traslada de la madre a las hijas. En el momento en que las hijas de padres hondureños presentan una documentación no veraz, en ese momento transgredimos la norma. No está en el catálogo de delitos vedados de una medida sustitutiva. Que si se ha tenido la oportunidad de cambiar los datos de una ciudadanía lo cual puede tener efectos graves, por lo que se concreta el periculum in mora, se estaría frustrando la pretensión investigativa y punitiva del Estado. De manera tal que todos los ingredientes (SIC), están para que el juzgado resuelva en el sentido de no acceder a las peticiones de la defensa técnica. Por los motivos expresados se decreta la detención provisional de los imputados […].

II) FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ SIGFRIDO ZELAYA ARAUJO.

El Licenciado René Sigfrido Zelaya Araujo, en su calidad de Defensor Particular de los señores […], inconforme con lo resuelto por el Juez A-Quo, interpuso recurso de apelación en el cual en síntesis, expuso lo siguiente:" Que en la denuncia agregada de la fiscalía, claramente se establece que la Certificación de Partida de Nacimiento se inscribió el siete de mayo de dos mil cinco en el Registro Familiar de Personas del Municipio de Huizucar. Lo que significa que en esa fecha se tuvo que realizar dicho ilícito, quedando a partir de esa fecha configurado o consumado dicho ilícito. Que desde la fecha de comisión del delito a la fecha de presentación del requerimiento fiscal habían transcurrido más de seis años un mes doce días. El art. 12 C. Pn., establece que el hecho punible se considera realizado en el momento de la acción u omisión. El art. 32 N° 1 Pr. Pn., establece que la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad. El delito atribuido es el de Falsedad Ideológica y tiene una pena de tres a seis años, por lo que la acción penal ha prescrito y extinguido la acción penal. Por lo que pido se revoque la resolución apelada y declare la existencia de la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción.

III) FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS VICTOR DAVID ALEMÁN BOLAÑOS, JUAN ANDRÉS SANTAMARÍA HERNÁNDEZ Y FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA.

Los Licenciados VICTOR DAVID ALEMÁN BOLAÑOS, JUAN ANDRÉS SANTAMARÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA, en su calidad de Defensores Particulares de las señoras […], inconformes con lo resuelto por el Juez A-Quo, interpuso recurso de apelación en el cual en lo pertinente expuso lo siguiente:" Que el juez manifestó en su resolución que se han insertado datos falsos al tráfico jurídico sin mencionar específicamente cuáles, pues la manifestación de la señora […] de ser hija de madre salvadoreña ha sido una realidad desde 1955. Al decidir sobre la medida cautelar más gravosa el juzgador parte de un supuesto de falsedad por el simple hecho que la fiscalía lo afirma o por la simple razón de ser su criterio personal 'le llama poderosamente la atención' la manera cómo han sucedido los hechos, circunstancias que de por si no constituyen argumentación jurídica

suficiente para tener por acreditado los extremos mínimos de posible existencia del delito Que inicialmente la representación fiscal argumentó en su requerimiento que las señoras mintieron cuando fueron al consulado de El Salvador en Honduras y se inscribieron como hijas de madre salvadoreña insinuando que es la Partida de Nacimiento salvadoreña de la señora […], el documento que contiene la supuesta falsedad y decimos insinuando pues no se señala con claridad este hecho. No obstante en su resolución el Juez A-Quo no menciona este documento, más bien desvía su atención a un acta de la Dirección General de Migración que se elaboró cuando la señora […] ingresó a El Salvador con su documentación aún hondureña y solicitó la residencia en el cual se omitió mencionar que la señora […] es hija de madre salvadoreña, circunstancia que rompe la tesis fiscal que argumenta que la falsedad se cometió para obtener los beneficios de la ciudadanía salvadoreña. Esta confusión argumentativa no puede ser atribuida a nuestras defendidas, pues constituyen un error de apreciación y argumentación del juez inferior en grado. Que el contenido directo de la falsedad es la inserción de información mendaz en un documento público o auténtico que será puesto al tráfico jurídico, pero si no existen elementos que sustenten la falsedad de los datos proporcionados por los encartados, sino que por el contrario se cuentan con documentos debidamente legalizados y apostillados es evidente que el primer requisito para decretar la detención provisional por el art. 323 Pr. Pn., por lo que es innecesario entrar a valorar el periculum in mora. En vista de lo anterior y en apego a lo resuelto por vosotros en casos similares es que resulta procedente solicitaros que se revoque la decisión del Juez A-Quo y se ordene instrucción formal sin aplicación de medida cautela…"

IV) EN CUANTO A LO ANTERIOR ESTA CÁMARA HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

a) Los recursos de Apelación han sido interpuestos: el primero por el Licenciado RENÉ SIGFRIDO ZELAYA ARAUJO y el segundo por los licenciados VICTOR DAVID ALEMÁN BOLAÑOS, JUAN ANDRÉS SANTAMARÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA; quienes tienen el derecho de apelar, estando en el plazo de ley y cumpliendo con los requisitos legales que establecen los arts. 319, 341, 452, 453 y 463 del Código Procesal Penal, esta Cámara considera procedente la ADMISIBILIDAD de dichos recursos.

b) Respecto a la apelación presentada por el Licenciado RENÉ SIGFRIDO

ZELAYA ARAUJO, en su calidad de Defensor Particular de los imputados […], respecto a la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, que fue declarada sin lugar por el Juez A-Quo, se resuelve:

i) Las excepciones consisten fundamentalmente en defensas realizadas sobre aspectos puntuales del proceso penal; unos aspectos atacados por las excepciones pueden ser más o menos formales, y otros atacan en sí el núcleo del proceso. La doctrina establece cierta clasificación conceptual a saber:

- Las excepciones propiamente dichas, que se refieren a aquellas que atacan el proceso desde un punto de vista formal, se orientan a evitar la acción punitiva del Estado; y
- Las defensas, que pretenden incidir en el fondo del asunto, y persiguen evitar que el proceso se desarrolle o constituya.

Significa que las excepciones son aquéllas defensas que inciden sobre el objeto esencial de la relación jurídico procesal, vale decir, sobre el hecho incriminante contra el imputado.

Doctrinariamente, las excepciones se han clasificado en dilatorias y perentorias; por supuesto, esta clasificación debe concebirse como fruto de dilucidaciones académicas que en un momento determinado pueden definirse de manera distinta e incluso pueden surgir nuevas modalidades o clasificaciones; a continuación se habla en forma somera de esta clasificación que tradicionalmente se ha incorporado en diferentes textos legales.

Las excepciones dilatorias conllevan como finalidad impedir el surgimiento o desarrollo de la relación procesal. Tienen como principal efecto el estancamiento o la paralización del proceso, hasta que desaparezca el hecho generador.

Por el contrario las excepciones perentorias, tienen como finalidad el dictado de un impacto procesal de mayor magnitud que las excepciones dilatorias, pues como se mencionó, atacan el fondo del asunto, de tal forma que al admitirse y declararse ha lugar alguna de ellas, deberá consecuentemente decretarse un sobreseimiento.

En doctrina la consideración expresa de una excepción perentoria, es decir la cosa juzgada o la extinción de la acción penal, determina la finalización anticipada del proceso. En estos casos la acción penal no puede ejercitarse y por ello se debe poner fin al proceso.

En nuestro régimen vigente, específicamente en el Artículo 312 del Código Procesal Penal, se contemplan las diferentes clases de excepciones que pueden interponer las partes, y en el No. 3) se establece como una de ellas, la extinción de la acción penal, tal precepto legal debe ser relacionado con el art. 31 No. 2) del mismo cuerpo de leyes, en el que se contempla que la acción penal se extinguirá por la prescripción.-

ii) Después de estas reflexiones, luego de haber realizado un estudio de la causa instruida y en atención a la resolución objeto de alzada, esta Cámara considera:

El defensor Zelaya Araujo alega en su escrito de apelación que el delito de Falsedad Ideológica fue consumado el día siete de mayo de dos mil cinco, que es la fecha en la que se inscribió la Certificación de Partida de Nacimiento impugnada, en el Registro Familiar de Personas del Municipio de Huizucar; además razona que si el requerimiento fue presentado ante el respectivo juez el día veintiuno de julio del presente año, eso significa que hay más de seis años un mes doce días desde la comisión del ilícito, lo cual según los arts. 12 C. Pn., y 32 N° 1 Pr. Pn., se concluye que la acción penal ha prescrito y se ha extinguido la acción penal.

El Juez A-Quo manifestó durante el desarrollo de la Audiencia Inicial que el delito permanente no está delimitado completamente en nuestra legislación y que según la doctrina no se está ante la presencia de un delito instantáneo, porque los efectos que ha tenido en el tiempo esta acción se han perpetuado, al haberse efectuado compraventas, tramitados los Números de Identificación Tributaria y Documento Único de Identidad, por lo que según el juez los efectos se han perpetuado en el tiempo. En razón de ello declara no ha lugar la prescripción del delito de Falsedad Ideológica.

En el presente proceso, aparece que las diligencias del Estado Familiar Subsidiario fueron protocolizadas el día siete de mayo de dos mil cinco, a la cual comparecieron los imputados […] como padres biológicos de los señores […], y como testigos los señores […].

Es así que para el caso de autos, la discusión en el recurso planteado se centra en la clasificación del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA y la aplicación de la ley en el tiempo, parámetros que serán analizados por esta Cámara con el fin de determinar si se cumplen con los supuestos de la prescripción de la acción penal planteada como excepción por la parte recurrente, con base al art. 312 No. 3 Pr. Pn.

En nuestro ordenamiento penal, nos encontramos con diversas figuras delictivas que tienen como consecuencia una concurrencia en el tiempo; una clasificación de estos ilícitos,

es la de los delitos permanentes, los cuales el legislador ha configurado como una sola acción, vale decir, una sola conducta pero extendida en una especial permanencia, porque la reiteración de la prohibición se capta en una sola conducta y por ello se dice que es una unidad permanente, por exigencia del mismo legislador al configurar así el delito; en consecuencia, se debe de valorar como un solo hecho y además como un único delito, sin embargo, como se ha indicado este es un enfoque que solo se puede comprender desde un punto de vista jurídico, porque esa conclusión solo es posible al analizar el enunciado legal respectivo.-

La figura especial de delitos permanentes, que algunos los denominan delitos sucesivos, los regula nuestro código penal no en forma expresa, pero al analizar su construcción típica se determina esta especial exigencia típica que tiene sus propias consecuencias jurídicas. Los delitos permanentes en consecuencia no son ajenos a nuestro Código Procesal Penal ya que en el art. 33 en lo pertinente dice: "El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: N° 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.

Por otra parte, hay delitos en que la realización del comportamiento descrito o el resultado, según el caso, se agotan en un solo momento, los cuales se denominan delitos de ejecución o de conducta instantánea, a éstos delitos, el carácter de instantáneo, no se lo dan los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez esa acción se descomponga en actividades y el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo.

Así también es necesario mencionar que existen delitos instantáneos, pero con efectos permanentes, los cuales son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo, estas afirmaciones son sostenidas por el Tratadista Francisco Castillo González, en su obra "Derecho Penal, Parte General, Tomo 1", Editorial Jurídica Continental, San José, página 373, donde expresa: "El delito instantáneo de electos permanentes ocurre cuando, no obstante haber conseguido el resultado, el imputado tiene una conducta permisiva y, estando en posibilidad de eliminarla, se abstiene de hacerla cesar .... " Así tenemos que es un delito instantáneo de efectos permanentes la falsificación de un documento público que se inscribe en el Registro Público y a través de esta inscripción sigue produciendo efectos

jurídicos.

En el caso de autos, a criterio de esta Cámara, el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, por el cual se procesa a los imputados […] y que se encuentra contemplado en el art. 284 del Código Penal, es de los considerados delitos de ejecución instantánea, ya que en una sola acción, el establecimiento del Estado Familiar Subsidiario, se llevó a cabo la comisión del hecho delictivo, es decir que la acción de falsedad, fue consumada el día siete de mayo de dos mil cinco, aunque sus efectos permanecen en el tiempo, prolongándose los resultados o incidencias, al hacer uso los señores […], de las Certificaciones de Partidas de Nacimiento, haber realizado compraventas, y tramitado los documentos correspondientes a todo ciudadano salvadoreño, como resultado de las diligencias del Estado Familiar Subsidiario, es decir que al efectuar la acción ilícita, queda tipificada sin requerir de una acción posterior para su continuidad y vigencia, considerando que nuestra legislación procesal penal no contempla como acciones ilícitas los efectos que puedan producir la comisión del delito de Falsedad Ideológica.

Una vez establecido que el delito por el cual se procesa a los imputados […], es de los que corresponden a los delitos de ejecución instantánea con efectos permanentes, lo que procede es determinar si existen los parámetros necesarios para decretar la prescripción de la acción penal en el caso de autos.

En primer lugar, debemos considerar que en lo referente a los delitos consumados, la prescripción comenzará a computarse desde el momento en que el delito se ha cometido, debido a que en nuestra legislación se aplica la teoría del resultado, plasmada en el art. 12 C. Pn., donde el legislador considera que el hecho punible se considera realizado en el momento de la comisión u omisión.

Ahora veamos como se hará el computo para ver si procede la prescripción de la acción penal, sí aceptamos que la acción fue realizada el día siete de mayo de dos mil cinco, por lo que en esta fecha es en la que inicia el plazo de la prescripción, de acuerdo al art. 35 N° 4 Pr. Pn.

Así tenemos que para el caso de la Falsedad Ideológica se castiga la conducta delictiva con una sanción de tres a seis años, por lo que el plazo de prescripción para este hecho delictivo, es de seis años, de conformidad a lo que establece el numeral I) del art. 32 Pr.

Pn.; ya que el mencionado artículo establece que la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad. De esta forma tenemos que al momento en que se interpone el requerimiento penal al Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, que fue el día veintiuno de julio del presente año, la acción penal ya había prescripto, por haber transcurrido más del tiempo exigido por la ley como parámetro, para que proceda el inicio de la acción penal. No obstante de lo antes expuesto, es de hacer constar que en base al artículo 45 2) e) Pr. Pn., la acción civil persiste aunque se extinga la acción penal.

Asimismo, es de hacer notar que no obstante se ha apelado de la resolución emitida por el Juez A-Quo, y únicamente respecto a los imputados […], los efectos de la declaratoria de la extinción de la acción penal por prescripción, son extensivos a los imputados […], por haber tenido participación directa, como testigos en las diligencias del Estado Familiar Subsidiario, en la comisión del ilícito penal de Falsedad Ideológica, del cual en esta resolución se declara que opera la prescripción de la acción penal.

Con base a lo expuesto, y respecto a la excepción de prescripción planteada por la parte defensora, a criterio de esta Cámara, es procedente revocar la resolución venida en apelación, en la cual se declara no ha lugar al incidente de excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, en el delito de Falsedad Ideológica que se les imputa a los señores […] y declarar ha lugar la misma, lo cual se hará constar en el fallo respectivo.

c) Respecto a la apelación presentada por los Licenciados VICTOR DAVID ALEMÁN BOLAÑOS, en su calidad de Defensor Particular de las señoras […], respecto a la detención provisional de dichas imputadas, que fue decretada por el Juez A-Quo, se resuelve:

Respecto a la medida cautelar de detención provisional, se considera de suma importancia explicar que la misma tiene como exclusiva finalidad evitar la frustración del proceso, asegurando la presencia del imputado en el juicio y en la ejecución de una posible pena a imponer; por lo que se requiere del análisis de dos presupuestos esenciales para la imposición de la detención provisional, como lo son a) la apariencia de buen derecho en la comisión del delito y la probable participación del imputado en el mismo y b) el peligro de fuga.

Doctrinariamente la detención provisional es una medida que asegura el

procedimiento, supone una injerencia más grave en la esfera de libertad individual. Es una medida que en algunos casos, resulta indispensable para lograr una administración de justicia eficaz; siendo por esto que las legislaciones sin excepción alguna, la admiten como medida cautelar de naturaleza personal, acordada durante la tramitación del proceso penal, consistente en la privación de la libertad personal del acusado decretada por orden judicial sujeta a un tiempo máximo establecido legalmente, con la exclusiva finalidad de asegurar su presencia en el juicio y la ejecución de una posible pena; con lo cual se evitaría la frustración del proceso y se concreta en asegurar la ejecución de la sentencia del inculpado. En un sistema procesal como el vigente, resulta evidente que la fuga del reo frustra el proceso y la ejecución de la eventual condena; sin embargo la detención provisional no equivale al cumplimiento anticipado de una pena, su finalidad se reduce a asegurar la presencia del imputado dentro del proceso, no es punitiva ni consiste en anticipar un castigo, siendo fundamental que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional fines punitivos o de anticipación de pena. Para la imposición de toda medida cautelas deben concurrir ciertos requisitos o presupuestos, haciéndose especial referencia al FOMUS BONI IURIS o Apariencia de Buen Derecho, según el cual se debe dejar por establecido que efectivamente se haya comprobado la existencia de un delito y que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad su autor o partícipe; es decir consiste en un juicio de responsabilidad penal del sujeto pasivo y en consecuencia, sobre la imposición de una pena; otro de los presupuestos para la imposición de toda medida cautelas es el PERICULUM IN MORA, el que se entiende como el daño jurídico que viene determinado por el retardo en el procedimiento derivado del peligro de fuga o evasión del imputado. Según este presupuesto para poder decretar la prisión preventiva, es necesario comprobar que existe el riesgo inminente que el procesado pueda sustraerse del proceso penal en el cual es señalado como autor de un hecho punible; es decir, este presupuesto representa un carácter cuantitativo ya que el peligro de evasión de un acusado aumenta en la medida que el hecho cometido es de mayor gravedad y como consecuencia la posible pena a imponer se vuelve más gravosa, ambos presupuestos los encontramos en el Art. 329 del Código Procesal Penal.

Por otra parte la actividad probatoria que se realice en la etapa inicial del proceso, no es preciso que lleve al Juez a la certeza sobre la culpabilidad del imputado, sino la suficiente para acreditarle que existen elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente,

que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito que se le atribuye, parte final del número 1 del Art. 329 Pr. Pn.; este es el sentido de la exigencia que la decisión del Juez debe estar basada en una evidencia mínima. En el caso que se decrete la detención provisional o se imponga una medida alterna, sin este nivel mínimo de actividad probatoria, que basta para fundar un juicio de probabilidades, la decisión sería arbitraria y por lo mismo inconstitucional; asimismo es importante señalar que las personas, sobre todo cuando se les restringen o lesionan derechos o intereses legítimos, gozan del derecho fundamental de obtener de los funcionarios resoluciones debidamente motivadas, con expresión de los fundamentos de derecho y de hecho en que se sustenten. Toda resolución que carezca de tales fundamentos es irrazonable y, en suma, arbitraria.

I) En el presente caso, al analizar la Apariencia de Buen Derecho, resulta que la fiscalía ha presentado numerosos elementos que fundamentan el requerimiento y que manifiesta ser relevantes o que aportan elementos que vinculan a los imputados con el ilícito que se les atribuye, como lo son el informe enviado por el registro Nacional de Personas Naturales de Honduras, en el que aparece que la señora […] ha modificado sus apellidos pasando de ser […]; informes de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el que aparece que los padres de la señora […] son de nacionalidad nicaragüense, certificación de Partida de Nacimiento de […], en la que aparece que el nombre de su madre es […], Certificación mecanizada de Documento único de Identidad.

El Juez A-Quo, en la Audiencia Inicial, al fundamentar la detención provisional de los imputados […], manifestó que según la fotografía que aparece en la pieza cuatro […], padres de la señora […] nacieron en Nicaragua, por lo que no había motivo para decir que era de nacionalidad Nicaragüense en la Dirección General de Migración, si nació en El Salvador. Y en la dirección de control migratorio de residentes ratifica exactamente lo mismo. Asimismo manifestó el Juez que no es problema de error de dedo al momento de asentar la Partida de Nacimiento porque es una persona adulta que conoce que su madre es originaria de San Vicente, y si tiene una Certificación de Partida de Nacimiento, no tendría que proporcionar datos de otra nacionalidad.

Al respecto esta Cámara estima que los elementos probatorios que hasta el momento se han presentado al proceso, son suficientes para establecer de manera indiciaria la existencia del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA y la participación en el mismo de las

imputadas […], ya que aparece en el proceso una serie de contradicciones en el segundo apellido de la señora […], la fiscalía presentó el expediente migratorio de dicha imputada en el que aparece que es de padres nicaragüenses, por otra parte aparece una certificación de acta de nacimiento, en la que aparece como madre de la señora […], la señora […], de nacionalidad hondureña, extendida en el año dos mil seis, posteriormente aparece una nueva certificación de acta de nacimiento de la señora […], en la que aparece como madre de dicha imputada, la señora […], sin embargo la nacionalidad es cambiada a salvadoreña, en virtud de una rectificación hecha al nombre de la señora […]; sin embargo, estas incongruencias determinan indiciariamente que ha existido una falsedad ideológica en los documentos que se han presentado a Dirección General de Migración, a efecto de obtener la nacionalidad salvadoreña, de parte de las señoras […]; ya que no se ha determinado porqué razón es cambiada la nacionalidad de la señora […], de ser Hondureña a ser salvadoreña, así también por qué razón en los datos proporcionados a Migración se dice que los padres de […] son nicaragüenses.

Dichos elementos de juicio permiten establecer, en esta etapa procesal, tanto la existencia del hecho delictivo, como la probabilidad positiva de participación de las imputadas en el ilícito que provisionalmente se califica como FALSEDAD IDEOLÓGICA.

II) En cuanto al periculum in mora resulta imprescindible el estudio de dos tipos de parámetros, uno objetivo, referido al presunto delito cometido, para lo que se debe de tomar en cuenta la gravedad del delito y la posible pena a imponer; y de igual forma debe tomarse en cuenta el aspecto subjetivo, el cual está relacionado directamente con el imputado y sus arraigos.

Estas circunstancias objetivas y subjetivas que pueden determinar el periculum in mora, de conformidad con el principio de excepcionalidad, deben entenderse que no actúan de modo mecánico o automático, sino que ejercen la función de parámetros o elementos de juicio; es decir deben considerarse como circunstancias que, atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto, pueden valorarse para apreciar si existe o no peligro de fuga

En el presente caso, si bien es necesario considerar la gravedad del hecho y la posible severidad de la pena a imponer, ya que la acción perpetrada se ha calificado provisionalmente como FALSEDAD IDEOLÓGICA, teniendo tal ilícito una pena de prisión que oscila entre los tres a seis años, de conformidad al Art. 284 del Código Penal, que si bien es cierto atenta contra la Fe Pública, es un delito que no pone en peligro algún bien jurídico concreto, si no que su perjuicio es abstracto e indeterminado, no existiendo un riesgo real y

definido el hecho que las imputadas no permanezcan en detención provisional durante el transcurso del proceso, por lo que considera este tribunal de alzada que es obligación judicial, examinar, no solo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existen otras alternativas menos gravosas para el derecho a la libertad y que al mismo tiempo aseguren la comparecencia de las imputadas […] al proceso; tal como lo expresa el autor José María Casado Pérez, en su obra Código Procesal Penal Comentado, Pág. 1139, manifestando: "...La detención provisional no es la única medida que puede garantizar los fines del proceso. También, permaneciendo el imputado en libertad, es posible entender a dichos fines...".

En ese sentido esta Cámara, considera de suma importancia analizar el parámetro subjetivo para imponer u ordenar una detención provisional, por lo cual es de vital importancia considerar la personalidad de las imputadas […], así como sus relaciones privadas; refiriéndose con ello a los arraigos familiares, domiciliares y laborales.

Al respecto, la defensa ha presentado una serie de documentos con los cuales pretende comprobar dichos arraigos entre los cuales se tienen: la certificaciones de actas de nacimiento de […], extendidas en el país de Honduras; Certificaciones de Partidas de Nacimiento de […], extendidas por la Alcaldía Municipal de San Salvador; certificaciones de antecedes penales de […], en la que se establece que no tienen antecedentes penales, certificación de credencial de nombramiento de administradores propietarios y suplentes de la Sociedad INVERSIONES NUEVA ESPERANZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se nombraron a […], como administradores propietario y suplente, respectivamente de dicha sociedad; compraventa de inmuebles a favor de […]; certificaciones de actas de nacimiento de […], hijas de la señora […]; certificación de Partida de Nacimiento de […], certificación de Partida de Nacimiento de […], hijo de […]; compraventa de inmueble a favor de […]; certificaciones de Partidas de Nacimiento de […], hijos de […]; Escrituras de constitución de la Sociedad LAS TRES JJJ, S.A. DE C.V., de parte de las señoras […]; a criterio de este Tribunal dichos documentos son suficientes para acreditar los arraigos de carácter familiar, domiciliar y laboral que las imputadas poseen, así como su disposición de someterse al proceso; que las imputadas residen en inmuebles de su propiedad; que las imputadas son madres de familia, con los cuales se comprueba que existen vínculos parentales que deben ser considerados como importantes arraigos familiares; por lo que a criterio de esta Cámara, con los

arraigos presentados son suficientes para garantizar la comparecencia de las imputadas a las diligencias que requiere el proceso, no compartiendo el criterio del Juez Noveno de Paz de esta ciudad, en cuanto a la imposición a las imputadas de la detención provisional.

Lo anterior se fundamenta en el sentido que la detención provisional como una medida grave, restringe el derecho de libertad, protegido en nuestra constitución (Art. 2 Cn.); y cabe decir que, en virtud a los principios de proporcionalidad y necesidad, no basta con que la medida y el motivo que la justifica estén previstos en la ley, sino que también resulta imprescindible que objetivamente se justifique para obtener el cumplimiento de los fines que la legitiman. La aplicación del principio de necesidad a la detención provisional, conlleva el cumplimiento de ciertas exigencias, y primordialmente su excepcionalidad, ya que, la detención provisional nunca puede convenirse en regla general sino que ha de adoptarse exclusivamente cuando no exista otra forma de cumplir los fines que la justifican.

En ese sentido, el artículo 9°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: " la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa" (Informe N.° 12/96, párrafo 84, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). En conclusión, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que -aún calificadas de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Gangaram Panday, párrafo 47; en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México, 2001, Pág. 117). En razón de ello, decretar la detención provisional presupone que el juez penal haya evaluado y descartado, a la luz de las particulares circunstancias de cada caso, la posibilidad de dictar una medida menos restrictiva de la libertad personal.

En ese sentido, esta Cámara estima que en el presente caso, la imposición de otras alternativas menos gravosas a la detención provisional, como por ejemplo la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez, la prohibición de salir del país, la obligación de fijar un domicilio en esta jurisdicción, y la prestación de una caución económica mediante fianza, resultan también medios idóneos para contrarrestar en forma razonable el peligro de fuga que se trata de evitar, significando una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad personal.

Por lo anteriormente explicado y en virtud de los principios de proporcionalidad y de necesidad ya relacionados en párrafos anteriores, este Tribunal considera procedente REVOCAR en el fallo respectivo, la detención provisional decretada en contra de las imputadas […], por el Juez Noveno de Paz de esta ciudad, debiéndose ordenar las medidas sustitutivas a la detención provisional, anteriormente relacionadas, lo cual así se hará constar en el fallo respectivo.

POR TANTO: En vista de las razones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 319, 341, 452, 453, 464 y siguientes del Código Procesal Penal, ésta CÁMARA RESUELVE: A) ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado RENÉ SIGFRIDO ZELAYA ARAUJO, en su calidad de Defensor Particular de los imputados […], y los Licenciados VICTOR DAVID ALEMÁN BOLAÑOS, JUAN ANDRÉS SANTAMARÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA, en su calidad de Defensores Particulares de las imputadas […]; B) REVOCASE la resolución dictada a las doce horas del día veintidós de julio del presente año, en la cual el Juez A-Quo declaró sin lugar la excepción de prescripción de la acción penal, alegada por la parte defensora; C) DECLÁRASE HA LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, incoada por el Licenciado RENÉ SIGFRIDO ZELAYA ARAUJO, en su calidad de Defensor Particular de los imputados […], así también esta declaración es extensiva a los imputados […], de conformidad al art. 456 Pr. Pn., quienes son procesados por el delito que provisionalmente se califica como FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el art. 284 del Código Penal; en perjuicio de la FE PÚBLICA; D) En cumplimiento al artículo 350 n° 4, SOBRESÉASE DEFINITIVAMENTE a favor de los imputados […], por el delito antes relacionado; E) REVÓCASE la detención provisional impuesta a las imputadas […], por el delito calificado provisionalmente como

FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el art. 284 del Código Penal; en perjuicio de la FE PÚBLICA; F) IMPÓNGASE a las imputadas […], las medidas sustitutivas contempladas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, consistentes en la obligación de acudir diligentemente cada vez que lo requiera el Juez de Instrucción correspondiente, la obligación de señalar un domicilio determinado y no cambiarlo sin autorización del Juez, la prohibición de salir del país, sin previa autorización del Juez, para tal efecto el Juez Instructor correspondiente deberá librar el oficio pertinente a la Dirección General de Migración; y la prestación de una caución económica mediante fianza, por la cantidad de CINCO MIL DÓLARES cada una; en consecuencia póngase inmediatamente en libertad a dichas imputadas; F) CERTIFÍQUESE la presente resolución al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-